

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2023-00627-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | | | | | | | |
|---------------------------------------|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| RADICADO | 05001 | 41 | 05 | 003 | 2023 | 00627 | 01 |
| PROCESO | CONSULTA No. 01_ de 2024 | | | | | | |
| DEMANDANTE | CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ | | | | | | |
| DEMANDADA | COLPENSIONES | | | | | | |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 24 de 2024 | | | | | | |
| PROCEDENCIA | Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales | | | | | | |
| TEMAS | Devolución de aportes de pensiones realizados como independientes-indexación | | | | | | |
| DECISIÓN | CONFIRMA –SENTENCIA | | | | | | |

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Tercero Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la señora **CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, mediante demanda repartida a través de la oficina judicial el día 26 de septiembre de 2023.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a la devolución de los aportes para pensión realizados por la demandante como trabajadora independiente, por los períodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2003 al 31 de abril de 2008, debidamente indexados, y costas y agencias en derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2023-00627-01

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Se informa que la demandante pagó el 11 de mayo de 2017 en calidad de trabajadora independiente, los períodos a pensión correspondientes a 1° de septiembre de 2003 al 31 de abril de 2008, pago “aportes en línea”. Dice que en total canceló la suma de \$13.904.300, y que dichos dineros fueron recibidos por Colpensiones pero que en la historia laboral en reporte de “pagos efectuados anteriores a 1995 en la casilla de observación aparece “No registra la relación laboral en afiliación par este pago”.

Expone que lo que se pretendió fue el pago de períodos a pensión de una trabajadora de servicio doméstico y por error involuntario se liquidaron los aportes a su nombre. Aduce que la demandante es pensionada por vejez a través de la Resolución No. 106334 del 12 de abril de 2011, y que nada incidía en la situación pensional el pago efectuado, además de que dichos períodos fueron cotizados a través del empleador de la época.

Indica que se presentó reclamación administrativa y la entidad mediante Resolución DCP -00126 del 13 de enero de 2023 resolvió reconocer y ordenar el pago por devolución de aportes por la suma de \$3.334.600. A consideración, expone Colpensiones adeuda por concepto de pago de aportes a pensión la suma de \$10.569.700, más la respectiva indexación. Adicionalmente se solicitó ante Colpensiones el expediente pensional, el cual le fue remitido vía correo electrónico el 26 de julio de 2023.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 16 de enero de 2024, notificado por Estados del 17 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda acepta el contenido de la Resolución DCP 00126 del 13 de enero de 2023, así como que Colpensiones recibió los aportes por los ciclos entre el 1 de septiembre de 2003 y 31 de abril de 2008, según se aprecia en la historia laboral, aclarando que, el monto percibido se encuentra en consonancia con lo devuelto por la entidad, de acuerdo con la resolución DCP - 00126 - (2023I00126) del 13 de enero de 2023 y nota crédito devolución aportes emitido por la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de la administradora pensional.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2023-00627-01

También se acepta que la demandante cuenta con la calidad de pensionada según resolución No. 106334 del 12 de abril de 2011 emitida por el entonces Instituto de Seguros Sociales. Niega que la situación planteada sea un error, ya que, con posterioridad al pago de los aportes, solicitó la reliquidación de la pensión e vejez, según se demuestra con la Resolución SUB 170339 del 24 de agosto de 2017.

De manera que no acepta que se adeuden dineros y por último acepta que remitió el expediente administrativo a solicitud de parte.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, manifestando que el monto percibido se encuentra en consonancia con lo devuelto por la entidad, de acuerdo con la resolución DCP - 00126 - (2023I00126) del 13 de enero de 2023.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER APORTES PENSIONALES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y por último, INNOMINADA O GENÉRICA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos:

- Recibos de pago aportes a pensión.
- Historia Laboral de la demandante.
- Resolución 106334 del 12 de abril de 2011.
- Resolución DCP 00126 del 13 de enero de 2023.
- Stiker de las Reclamaciones administrativas.
- Solicitud de expediente administrativo.

la entidad demandada allegó el expediente administrativo de la demandante. (No. 09 del expediente digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 12 de diciembre de 2023, absolvió a la entidad demandada de todas pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandante se encuentra pensionada desde el año 2011, que para el 11 y 12 de mayo de 2017 realizó el pago de aportes a su favor por cotizaciones correspondientes entre septiembre de 2003 y el 31 de abril de 2008, que al considerar Colpensiones que dichas cotizaciones no eran válidas a razón de que se encontraba pensionada, procedió al reconocimiento de la devolución de aportes a título de indemnización según Resolución DCP 00126 del 13 de enero de 2023. Que revisada la historia laboral para ese ciclo entre septiembre de 2003 y abril de 2008 quien fungía como empleador realizó el pago de los aportes a la seguridad social, de lo que se ha de indicar que no estaba frente a la mora de un empleador, los aportes los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2023-00627-01

realizó como independiente, cotizaciones que tampoco pueden ser computadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20 del Decreto 692 de 1994.

En consecuencia, absolvió y condenó en costas a la parte actora, fijando agencias en derecho en la suma de \$200.000 a cargo de la demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 16 de enero de 2024 se corrió traslado para alegar y la parte demandada haciendo uso del derecho presentó escrito donde solicitó se confirme la providencia dictada el 12 de diciembre de 2023, la cual manifiesta se encuentra ajustada a derecho.

Expone, una vez revisada la historia laboral, en los periodos anteriormente mencionadas se puede avizorar que dichos aportes se registran como “no registra relación laboral en afiliación para este pago” motivo por el cual, pese de existir un pago realizado 11 y 12 del 2017 como consta con respectivos comprobantes con la demanda, la entidad reporta 0 (cero) días cotizados, lo primero que se debe advertir es que Colpensiones en casos como este se encamino bajo los lineamientos normativos, ya que no es posible hablar de cotizaciones en mora de un determinado empleador, porque no se trata de pagos de una relación laboral; sino que se refiere a cotizaciones como independiente. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones a mencionado que... “no pueden ser computadas a periodos anteriores o de forma retroactiva.

A su vez hace alusión al inciso 3 del artículo 20 del Decreto 692 de 1994 donde se dispuso respecto de los trabajadores independientes que las cotizaciones que efectúen estos afiliados se entenderán hechas para cada periodo de manera anticipada y no por mes vencido, literal que fue introducido de nuevo para los trabajadores independientes en el artículo 35 del decreto 1406 de 1999 el cual preceptúa de forma anticipada para el pago de los trabajadores independientes y el reporte con posterioridad de sus novedades.

De manera que se ratifica en las excepciones, fundamentos y razones expuestas en la contestación de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho a la señora CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ a la devolución del 100% de la devolución de aportes que en pensión realizó como trabajadora independiente, de los ciclos entre el 01 de septiembre de 2003 y el 31 de abril de 2008; en caso afirmativo, si procede o no a que los mismos sean indexados al momento del pago.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, CONFIRMARÁ la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que la demandante se encuentra pensionada según Resolución 106334 del 12 de abril de 2011.
2. La existencia de pagos realizados en favor de la demandante, en la fecha 11 y 12 de mayo de 2017, para los períodos entre el 01 de septiembre de 2003 y el 31 de abril de 2008.
3. Que Colpensiones a través de la Resolución DCP 00126 del 13 de enero de 2023 realizó la devolución a título de indemnización por la suma de \$3.334.600.
4. Que la demandante elevó reclamación administrativa.

Normatividad aplicable

La Ley 100 de 1993 se constituyó el Sistema de Seguridad Social Integral para garantizar prestaciones económicas y de salud a toda la población, consagrando que la afiliación al sistema es obligatoria debido al carácter de servicio público esencial y obligatorio que la Constitución de 1991 le otorgó a la Seguridad Social.

En materia de cotizaciones de los trabajadores independientes, estas se efectuarán guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos-Art. 19 Ley 100/1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003. Lo anterior en armonía, con lo indicado en el artículo 15 ibídem, que establece la obligatoriedad en la afiliación de estas personas al Sistema General de Pensiones.

El artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, refiere:

Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor de/ Impuesto a/ Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2023-00627-01

iguales o superiores un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia. (...)" (subrayado fuera de texto original)

Los aportes para los trabajadores independientes tienen dos aspectos importantes:

- 1) Cuánto valen y
- 2) Sobre qué base se hacen, siendo éste uno de los grandes problemas a razón de la informalidad o incluso de los aportes que hacen como independientes sin estar prestando servicios laborales.

Teniendo claro esto, existen otros factores que el trabajador independiente debe tener en cuenta para hacer su aporte al sistema de seguridad social. El primero es que para pagar la seguridad social la persona debe afiliarse como independiente, tanto en el fondo de pensiones como en la EPS y ARL de su elección.

Ahora bien, el porcentaje sobre el cual el trabajador debe cotizar al sistema de pensiones es de 16%, determinado una vez se haya establecido ese 40% del valor mensualizado del contrato. Mientras que para salud es de 12,5%.

Para el segmento de pensiones, el independiente deberá realizar el pago a pensión a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila). Este aporte se efectuará mes vencido por periodos mensuales y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia **SL5387-2021** Radicación N.º 78942 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) frente al tema de los pagos de los aportes como trabajador independiente, precisó:

“A tono con lo expuesto, el inciso primero del artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 disponía: «Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por periodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente».

Sobre el tema, la jurisprudencia ha comprendido que si bien el pago extemporáneo realizado por los trabajadores independientes no se puede computar en forma retroactiva, eso no significa que sea inocuo o ineficaz, ya que en todo caso se deberá tener en cuenta para el mes subsiguiente al pago. Así, lo sostuvo en las sentencias CSJ SL, 5 dic. 2006, rad. 26728, reiterada en la SL, 18 ago. 2010, rad. 35467 y SL, 21 feb. 2012, rad. 36648, SL818-2017.

...

Así las cosas, se impone concluir que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un periodo que podría llamarse 'extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2023-00627-01

de 'irregulares', habida consideración que siempre se harán para cada período 'en forma anticipada', y como dice la última norma citada, "si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente"

...

Como bien puede advertirse, el aporte extemporáneo del trabajador independiente se reputa hecho al mes siguiente a su pago, conforme a la interpretación expuesta por la Corte.

Ahora bien, tratándose de una persona pensionada, la devolución de aportes efectuados al RPM en forma errada o sin que exista la obligación de efectuar cotizaciones, solo se devuelve al aportante o independiente, que haya realizado el pago errado. Para la devolución de dichos aportes Colpensiones los realiza teniendo en cuenta si se hicieron estando exonerados, por cotizaciones dobles (cuando el mismo empleador se realizó cotizaciones dobles), por error en el IBC, o cuando la persona dejó de cancelar 6 meses continuos el aporte que le corresponde y que fuera retirada del régimen subsidiado, reportado por el administrador del PSAP hoy Fiduciaria- Equidad (Antes Consorcio Colombia Mayor).

Para solicitar la devolución de aportes se debe diligenciar el formulario de devolución de aportes a terceros.

CASO CONCRETO:

Como lo anunció la parte actora, hecho que por demás fue aceptado por la entidad demandada, la señora CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ se encuentra pensionada según Resolución No. 106334 del 12 de abril de 2011, de quien se dice se presentó a reclamar el derecho a la pensión de vejez el 19 de julio de 2010, y quien venía laborando para el empleador HOJALATA y LAMINADOS S.A.

El derecho prestacional por vejez, le fue concedido a la demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100/1993, al acreditar que nació el 16 de julio de 1955, contar con 1726 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 1023 cotizó en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad. Conforme a lo anterior, el disfrute pensional se concedió a partir del 01/08/2010.

Así mismo se tiene escrito presentado a Colpensiones en el mes de julio de 2022, mediante el cual la demandante pidió la devolución de los aportes para pensión por los ciclos del 09/2003 a 04/2008 como independiente, períodos que estaban cotizados por el empleador. El formulario de solicitud de devolución de aportes fue diligenciado el 13 de julio de 2022 y posteriormente el 04 de enero de 2023. (Fl. 239-243 exp. administrativo)

Se cuenta en el plenario los pagos realizados por la demandante en mayo 11 y 12 del año 2017, cancelados en el corresponsal del banco Popular-Éxito Los Molinos, para los ciclos que hoy son motivo de discusión para la devolución de saldos, sin que obre en el plenario la planilla de soporte generada por el sistema Pila. (Fl. 342- 370 exp. administrativo)

Así mismo se tiene que la demandante ha actuado como empleadora y a razón de ello, ha existido el cobro persuasivo por parte de la entidad demandada, por mora al parecer de algunas obligaciones patronales. Incluso reposa escrito del 17/08/2023 dirigido a la Dirección de cartera (fl. 45-47 exp. administrativo) donde allega el comprobante de pago del cálculo actuarial a fin de que se procediera a reconocer la pensión de vejez de la exempleada MARÍA GILMA VILLEGAS PINEDA. Períodos y pagos que en dada guardan relación ni similitud a razón de los períodos pagados por la actora como independiente.

Al proceso también se aportó copia de la historia laboral de la actora, dejando claro que en éste proceso no se discuten números de semanas cotizadas, que por demás fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento pensional. En lo que atañe a la Litis del proceso, habrá de indicarse que la señora Salazar Gómez posee registros de afiliación desde el 04 de junio de 1976 hasta el 31/07/2010, en su mayoría aportados por el empleador HOJALATAS Y LAMINADOS, incluyendo los periodos del 01/09/2003 al 31 de abril de 2008 con pago aplicado al período declarado. También aparece los ciclos del 01/09/2003 al 31/04/2008 cancelados por la hoy demandante aportados como trabajadora independiente, con fechas de pagos 11 y 12 de mayo de 2017, con reporte de novedad “*No registra la relación laboral en afiliación para este pago*”. (Fl. 3-5 expediente administrativo)

Dentro de las pruebas aportadas en la carpeta administrativa (fl. 25), se tiene escrito del mes de julio de 2017 por medio del cual la demandante a través del hoy apoderado judicial solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, situación que fue resuelta mediante Resolución SUB 170339 del 24 de agosto de 2017, en su texto Colpensiones hace alusión al reconocimiento pensional con base a las 1.726 semanas cotizadas, y re liquidó la mesada pensional en valor de \$1.761.201 a partir del 2011, haciendo claridad que la variación se da a razón del cálculo del IBL del promedio de toda la vida laboral, siendo esta la más

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2023-00627-01

favorable. El valor del retroactivo a pagar fue de tan sólo \$43.373. (fl. 213-220 exp. administrativo)

También se aportó al plenario, copia de la Resolución DCP 00126 del 13 de enero de 2023, mediante la cual la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES, reconoce y se ordena el pago de una devolución de aportes a pensión en virtud de aportes efectuados al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, como Aportes a Pensión cancelados con posterioridad al reconocimiento de la Pensión Por Vejez. La devolución de los aportes se efectuó por cotizaciones realizadas en los periodos comprendidos entre 200309 y 200804 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$3334600)

Todo lo anterior era necesario advertirlo, debido a que el Despacho pudo evidenciar, que la demandante luego de estar pensionada más de 6 años (desde 2011), realizó de forma voluntaria pago de cotizaciones para los ciclos entre el 01 de septiembre de 2003 y el 31 de abril de 2008 en calidad de trabajadora independiente, pagos que se hicieron efectivos entre el 11 y 12 de mayo de 2017 en el Éxito los Molinos, y posteriormente, en julio del mismo año, es decir, a los dos meses presentó solicitud de reliquidación de la pensión queriendo con ello, mejorar el monto de la pensión reconocida.

Es claro para el Despacho que le asistió razón a Colpensiones en no atender esas semanas aportadas por la propia pensionada, ya que al momento venía disfrutando del reconocimiento de la pensión de vejez, segundo, porque no se trataba de una mora del empleador, al contrario, se puede extraer de la historia laboral que la empresa Hojalata y Laminados S.A. siempre realizó los aportes en el mes siguiente de cada causación.

De esta manera no resulta atendible, es inexplicable que la pensionada venga ahora a exponer que fue un error y que seguramente eran cotizaciones a realizar en favor de una empleada, ya que si bien la demandante tuvo varios cobros coactivos, persuasivos por parte de Colpensiones por mora en el pago de cotizaciones de trabajadores y afiliados a su cargo, en nada se observa de dicha documentación que se tratara de alguna persona en especial y que esos ciclos fueran o hubieran pertenecidos a ese trabajador afiliado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2023-00627-01

El Juzgado quiere resaltar que la carga de la prueba de demostrar una situación más concretas, tal vez con una realidad diferente a la analizada por el Juzgado, estaba a cargo de la parte actora y nada diferente aportó para llegar a lo que hoy concluye el Despacho.

Al parecer por un mal asesoramiento la demandante tal vez con el ánimo de mejorar su mesada pensional, procedió a realizar el pago de los aportes que hoy son motivo de devolución, y al no prosperar su propósito según la Resolución SUB 170339 del 24 de agosto de 2017, ahora pretende la devolución del pago realizado en relación a los ciclos que merecen nuestra atención.

Habrà de recordar que Colpensiones es el régimen de prima media con prestación definida, que los pagos a los aportes entran a financiar el pago prestacional y pensional que posee la entidad, y que del valor cancelado por cada afiliado solamente una parte va al cubrimiento de las contingencias por aseguramiento. De allí que en el caso de la devolución de los aportes para las personas que se encontraban exoneradas de realizar aportes por estar pensionadas, solamente se realice la devolución a título indemnizatorio, y no se le podrá devolver el 100% de lo cancelado. Suena a veces duro, pero el que paga mal paga dos veces, suena el referido refrán el cual aplica en éste caso.

De manera que el valor reintegrado a la demandante a través de la Resolución DCP 00126 del 13 de enero de 2023, por el concepto de aportes a Pensión cancelados con posterioridad al reconocimiento de la Pensión Por Vejez por los periodos comprendidos entre 200309 y 200804 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$3.334.600), se encuentra ajustada a la Ley.

Atendiendo las anteriores consideraciones, se concluye que no le asiste razón a la parte demandante en solicitar la devolución del 100% del pago de las cotizaciones realizadas en el RPM, y en consecuencia, la providencia será confirmada íntegramente.

EXCEPCIONES

En cuanto a los medios exceptivos, al no prosperar las pretensiones de la demanda, las propuestas por la entidad quedan implícitamente resueltas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2023-00627-01

COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín de fecha 12 de diciembre de 2023, en demanda promovida por la Señora **CARMEN AMPARO SALAZAR GOMEZ** quien se identifica con la C.C42.966.529 contra **COLPENSIONES**, en los términos descritos en providencia, y en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f13a9904373de738edaa535ec57db05eb192de877df69719583c022a5ee25d8**

Documento generado en 02/02/2024 01:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>